



PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ALBERTO TILMANS GARCIA
DEMANDADO	MANUEL ANTONIO VEGA Y OTROS
RADICACIÓN	76-111-31-05-001-2012-00317-02

AUTO No. 581

Guadalajara de Buga, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

A través del correo electrónico de la secretaria, el día ocho (8) de octubre de 2020 a las doce y treinta y cuatro de la tarde (12:34 pm), la apoderada judicial de la demandada presenta escrito, en el cual solicita la aplicación en este asunto, del artículo 121 del C.G.P.

Frente a la solicitud en comento, debe indicársele a la peticionaria, que la norma en mención no resulta aplicable en materia laboral, tal como lo tiene decantado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (según sentencia laboral número 9669 de 2017, radicación 51241 M.P. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno y sentencia de tutela laboral número 5866 de 2018, radicación 50838 M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga.

Entendiendo la petición, como encaminada al impulso del proceso, es necesario indicarle a la apoderada judicial, que si bien el derecho de petición no es procedente ante actuaciones jurisdiccionales, no se excede esta Sala Unitaria en manifestar, que en atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, esto es **“ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIA”**, esta sala tiene como regla estudiar y fallar los procesos en orden cronológico, procurando que el primero que ingrese por reparto sea el primero en el que se profiera decisión de fondo y dentro de esa dinámica, me permito indicarle que el turno que le corresponde al asunto, es el No. 58, en **procura de respetar el orden** para proferir sentencia.

Así las cosas, previo traslado para alegaciones finales, en la forma establecida en el Decreto 806 del 2020, una vez surtidos los turnos que le anteceden, se proferirá por escrito la sentencia en este asunto.

Dese respuesta a la solicitud en los términos anteriores.

CÚMPLASE

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20931eb58e9d16ffd2b852d4b5ef51f8595f8ed7a375beea644467b72e78453a

Documento generado en 14/10/2020 01:42:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

REFERENCIA: CONSULTA DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ALVARO RENGIFO ESCOBAR
DEMANDADO: SIMEON GUTIERREZ & CIA S.C.A.
RADICACIÓN: 76-834-31-05-002-2016-00479-01

Guadalajara de Buga, Valle, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020),

Conforme lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del presente año, la Sala Segunda de Decisión Laboral, procede a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, el **grado jurisdiccional de consulta** ordenado sobre la **Sentencia No. 8 del quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**, proferida por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá**, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Dentro del término concedido a las partes para presentar alegatos (mediante auto 496 del 10 de septiembre del año corriente), sólo el demandante presentó escrito.

Relaciona las actividades que realizó a favor de la entidad accionada, la manera como le fueron negados los honorarios por sus servicios; indica que carece de pruebas, sólo cuenta con su memoria; estima que los servicios profesionales que prestó por su doble titulación, de abogado y contador, deben tomarse como una unidad de trabajo, ejecutados con buena fe, lealtad y sentido ético; solicita que se decreten pruebas (oficio a la DIAN, sede Tuluá y que se cite a dos personas a declarar.

En vista de que no quedan trámites pendientes por evacuar, se procede a proferir la

SENTENCIA No. 205

Discutida y aprobada mediante Acta No. 39

1. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL.

ALVARO RENGIFO ESCOBAR, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la sociedad **SIMEON GUTIERREZ & CIA S.C.A.**, buscando se declare, la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales tanto de contador público como de abogado y que como consecuencia de ello se condene al pago de sus honorarios y a las costas procesales

Los hechos relevantes en los cuales se sustentaron tales pretensiones fueron los siguientes:

Que la señora Leonila Camelos en su calidad de representante legal de la sociedad demandada, contrato sus servicios profesionales como contador público y como de abogado, para su representación en una asamblea y ante la DIAN; que luego de finalizadas las actuaciones profesionales concertó con la referida dama una fecha para el pago de los servicios, pero que no fue posible volver a comunicarse con ella.

Mediante providencia del 22 de mayo de 2017, el juzgado admitió la demanda y dispuso correr el traslado de rigor a la demandada (fol.14); la sociedad llamada a juicio fue notificada a través de curadora ad litem, quien presentó respuesta oportuna (fol. 60) señaló no constarle los hechos, se acogió a las pretensiones propuestas y no propuso excepciones.

Surtido en debida forma el trámite Procesal de Primera Instancia y mediante Sentencia No. 8 del quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá absolvió al demandado de las pretensiones invocadas por Álvaro Rengifo Escobar.

2. MOTIVACIONES DEL FALLO CONSULTADO

Partió el a-quo, por dejar sentados los presupuestos procesales y formular el problema jurídico del caso, que se circunscribe a determinar la existencia de un contrato de prestación de servicios contables y jurídicos y si como consecuencia de ello se adeudan los respectivos honorarios.

Señaló que este caso tiene su origen en la normativa civil y expuso el marco normativo atinente; seguidamente recordó el tema de la carga de la prueba, señalando que correspondía a la activa demostrar los hechos expuestos en la demanda pues atienden a circunstancias que tienen directamente que ver con su ejercicio profesional; recordó que el contrato de mandato es consensual y que el mismo no requiere solemnidad pues puede extenderse verbalmente.

Describió los documentos aportados con la demanda, señalando que en realidad existe prueba del contrato de mandato, pues los poderes extendidos así lo demuestran, sin embargo, indico que no se logró demostrar la ejecución de los servicios que se alegan fueron prestados; señaló que la orfandad probatoria engendra serias dificultades para dictar sentencia, pero que como correspondía al abogado demandante demostrar los elementos facticos, es imposible acceder a las pretensiones. Condenó en costas al actor

3. Problema jurídico

Teniendo en cuenta que el presente asunto, llega a esta superioridad en atención al grado de consulta por haber sido totalmente adversa al demandante, se impone el estudio en lo que resultó adverso a sus pretensiones.

4. Consideraciones

Sea lo primero señalar que, en la sentencia de primera instancia el juez dejó establecida la existencia del contrato de prestación de servicios que se suscitó entre los contendientes, tanto como abogado, como contador público, al señalar que así se desprende de las pruebas que fueron recaudadas.

En este punto debe advertir esta colegiatura que, en realidad, tal afirmación no emana tan diáfana, en tanto, que de los poderes que reposan a folios 4 y 5 lo que en realidad se obtiene es que quien extendió el poder fue la señora Leonila Camelo de Gutiérrez y si bien en el mismo poder se afirma que lo extiende “obrando en condición de socia gestora de la sociedad que presido” tal enunciado no impone que lo haya efectuado en representación de la demandada Sociedad Simeón Gutiérrez & Cía. S.C.A., pues no existe norma que impida que la citada dama sea socia gestora o representante legal de diversas sociedades, máxime cuando dentro de la sociedad encartada ostenta la calidad de representante pero suplente. Aunado a lo anterior se resalta que uno de los poderes fue otorgado precisamente para que el demandante representara a la misma señora Camelo de Gutiérrez ante la asamblea de la sociedad, lo que contradice que el poder lo hubiera extendido esa persona jurídica. Y no se dejará de lado el hecho que el presunto contrato de contador publico en realidad no fue demostrado.

No obstante lo anterior y como ya se dijo el juez si encontró configurado el pretendido contrato de prestación de servicios y esa declaratoria no fue atacada, por tanto a ello se estará esta colegiatura; especialmente si se tiene en cuenta que el asunto se revisa en consulta a favor del actor.

Pues bien, revisada la sentencia objeto de análisis, debe señalarse, que lo pretendido por la activa era la declaratoria de las relaciones (ya reconocidas) y el consecuente pago de los honorarios que fueron causados por la ejecución de dichos contratos.

Para desatar el asunto objeto de consulta, es necesario abordar el asunto desde la regulación que el código civil ha dado a este tipo de negocios jurídico, es decir, al contrato de mandato (pues es bajo este tipo de relación que se reclaman los honorarios, tanto como abogado, como contador); pues bien, este -el mandato- se encuentra normado entre los arts. 2142 al 2184 del C.C., donde ampliamente se desarrolla su concepto, las obligaciones tanto de mandante como de mandatario, límites o restricciones, forma del contrato, entre otros.

Así el Art. 2142 lo define de esta manera: “El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.”

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.”

Este contrato, según lo establecido en el artículo 2143 ibídem, puede ser gratuito o remunerado indicándose que “La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez.”

Por su parte el artículo 2157 C.C., estipula que su cumplimiento debe ceñirse a los términos pactados, lo que indica que lo allí estipulado no es objeto de interpretación, sino que se debe restringir a lo pactado salvo que por mandato legal se deba actuar de otra forma.

Y finalmente es necesario también acudir al Art. 2184 que establece las obligaciones del mandante; estando entre otras el “pagarle la remuneración pactada o la usual”; Respecto al tipo de mandato remunerado la jurisprudencia ha señalado¹:

“Cuando el mandato es oneroso, conlleva la obligación a cargo del mandante de pagar la prestación acordada, la que puede consistir en un valor previamente definido o ser contingente, como cuando un abogado se compromete a realizar una gestión judicial o extrajudicial, recibiendo como posibles honorarios una parte de las utilidades conocida como cuota Litis, la que se perderá en caso de resultar infructuosa su gestión. Igualmente, se pueden combinar las dos formas de pago, como cuando se pacta un valor determinado al comenzar la gestión encomendada y una cuota parte o un porcentaje de lo que al final resulte a favor del mandante.”

Ahora bien, el antedicho pago requiere como requisito previo el que se hubiere ejecutado efectivamente el servicio para el cual fue contratado el profesional, pues son obligaciones mutuas las que se contratan; motivo por el cual no basta con la demostración de existencia del referido contrato, sino que debe demostrarse que efectivamente se cumplió con el mandato convenido. Frente a este tópico también se ha pronunciado² la SL de la CSJ así:

“En efecto, con independencia de asumir cualquier criterio en torno a si el compromiso confiado al mandatario, incorpora o no un objeto ilícito, por implicar el trámite de leyes que permitieran la exención de tributos, el solo hecho de que el hoy demandante no lograra desvirtuar la inferencia del sentenciador de alzada, en cuanto a la ausencia de los elementos de convicción que permitieran constatar que efectivamente se desplegaron todas aquellas

¹ SL5459-2018, Rad. 48065 del 14/11/2018 M.P. Gerardo Botero Zuluaga.

² SL1417-2018, Rad. 45500 del 18/04/2018 M.P. Gerardo Botero Zuluaga

actividades tendientes a cumplir con el cometido propuesto, esa mera circunstancia es más que suficiente para mantener incólume la sentencia fustigada, pues tal y como lo tiene adoctrinado la jurisprudencia de la corte, el censor está en la obligación de derruir todos y cada uno de los argumentos que le sirven de báculo, ya que si solo uno de ellos queda indemne, la providencia atacada queda en pie con apoyo en ese supuesto no derruido.

Precisamente, si bien es cierto que existe prueba donde se demuestra el convenio que suscribieron las partes con el objeto ya referenciado, no sucede lo propio con respecto de la real y verdadera gestión que hubiera emprendido el mandatario aquí demandante, para eventualmente concluir que la aprobación de las normas legales y actos administrativos que conducían a eximir de tributos a la sociedad accionada, hubieran sido el fruto o resultado de la actividad que supuestamente realizó el actor carga probatoria que a él le incumbía para así legitimar el cobro de los honorarios profesionales acordados, pues a juicio de la sala, el contrato de mandato que suscribieron las partes es de medio y no de resultado, situación que apareja la necesidad de acreditar la gestión que se adelantó, lo cual brilla por su ausencia en el sub judice, tal y como se ha dejado visto con precedencia.”

Atendiendo el marco normativo expuesto y la jurisprudencia sobre la materia, concluye este Tribunal que la decisión adoptada por el a-quo debe ser necesariamente confirmada, pues en realidad la parte actora no cumplió con la carga procesal que a le correspondía, conforme al Art. 167 del C.G.P., aplicable por analogía al juicio laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, norma que establece: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

“Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba

En efecto, revisado con detenimiento el legajo solo se advierte orfandad probatoria y una ausencia completa de elementos de juicio que den certeza de los hechos que la parte actora alegó, siendo evidente que los supuestos fácticos no quedaron debidamente acreditados, como para que abrieran paso al estudio de sus pretensiones de orden económico, pues en realidad los solos poderes que fueron extendidos (única prueba adosada Fol. 4 y 5) no demuestran que efectivamente las tareas encomendadas hubieren sido desarrolladas, carga probatoria pesaba sobre los hombros del demandante, como bien lo explicó el juez de primera instancia.

Es de anotar, que la parte actora no interpuso recurso de apelación y que, dentro de sus alegaciones finales, realiza una serie de manifestaciones carentes de pruebas, él mismo lo reconoce, es sólo lo que recuerda lo que presenta como prueba, para la Sala, esas afirmaciones no pueden tenerse como tal y en este punto resulta pertinente citar un pronunciamiento del máximo órgano de cierre en materia constitucional, contenido en la sentencia C-086 de 2016, por medio de la cual se analizó la exequibilidad del artículo 167 del CGP, en la que se indicó:

“Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”.

Tampoco resulta de recibo, decretar las pruebas solicitadas en ese escrito de alegaciones, habida cuenta que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 83 del CPTSS, como se observa del mismo documento, se pretende reabrir el debate probatorio a efectos de acreditar esas manifestaciones que realiza en el escrito.

En ese orden de ideas, deberá confirmarse la sentencia consultada conforme lo que líneas atrás quedó vertido.

5. COSTAS

No hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia, como quiera que el conocimiento del asunto derivó del ejercicio del grado jurisdiccional de consulta.

6. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada identificada con el **No. 8 del quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**, proferida por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá** dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ALVARO RENGIFO ESCOBAR** contra **SIMEON GUTIERREZ & CIA S.C.A.**, conforme a las razones que anteceden

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por ser estudiado en grado jurisdiccional de consulta.

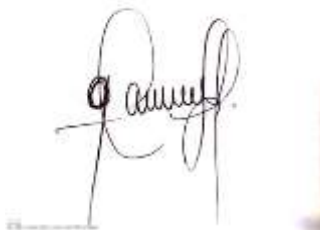
TERCERO: Una vez en firme la presente providencia devuélvase la actuación a su juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Las Magistradas,



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37db926718a62bde59e098b1ab2d9061904adb48cbd6b36f08f23a6f8d179cdf

Documento generado en 14/10/2020 01:42:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

REFERENCIA: APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: JOSE URIEL ARBOLEDA HURTADO Y OTRA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-109-31-05-003-2018-00200-01

Guadalajara de Buga, Valle, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020),

Conforme lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del presente año, la Sala Segunda de Decisión Laboral, procede a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, el **recurso de apelación** interpuesto sobre la **Sentencia No. 78 del veintisiete (27) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)**, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

En vista de que no quedan trámites pendientes por evacuar, se procede a proferir la

SENTENCIA No. 204

Discutida y aprobada mediante Acta No. 39

1. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL.

JOSE URIEL ARBOLEDA HURTADO Y SINDY VANESSA HURTADO PALOMINO, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda ordinaria laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, en procura de obtener el reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el Art.141 de la Ley 100 de 1993 desde el vencimiento del plazo legal que tenía la demandada para reconocer la prestación de sobrevivientes por la muerte de la señora María Aracelia Palomino, y el pago de las costas y agencias en derecho

Los hechos en que se sustentan las pretensiones, se resumen en que presentaron solicitud de la pensión de sobrevivientes que les fue resuelta mediante Resolución GNR 057413 del 11 de abril de 2013 en un 50% para cada uno, que les fue reconocido retroactivo desde el 6 de junio de 2010 pero no se cancelaron los intereses respectivos.

Mediante Auto 1535 del 19 de diciembre de 2018, el juzgado admitió la demanda y dispuso notificar dicho proveído y correr el traslado de rigor tanto a COLPENSIONES como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

COLPENSIONES admitió como ciertos los hechos primero a quinto y señaló que los restantes no son hechos sino pretensiones; se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones la previa de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES; y de fondo las que denominó: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR PRESCRIPCIÓN, BUENA FE , COBRO DE LO NO DEBIDO Y LA INNOMINADA.

En la audiencia de que trata el Art. 77 del CPT y la SS., fracasó la conciliación, se declaró no probada la excepción previa propuesta, no hubo medidas de saneamiento que adoptar, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas.

Surtido en legal forma el trámite procesal de primera instancia, mediante **Sentencia No. 78 del veintisiete (27) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)**, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura (V), declaró probada la excepción de prescripción, respecto la totalidad de los intereses del art. 141 de la Ley 100 de 1993; asimismo condenó en costas a cargo de los actores.

2. MOTIVACIONES

2.1. Fundamentos del fallo apelado

Como fundamento de su decisión, partió la juez por dejar sentados los hechos fuera de discusión; planteó los problemas jurídicos e hizo referencia al Art.141 de la Ley 100 de 1993 que regula los intereses por mora en el pago de las mesadas pensionales, concordado con el Art. 53 de la carta magna y advirtió que los intereses no tienen un carácter sancionatorio, conforme se extrae de sentencias tales como Rad. 42783 del 13/06/12 M.P. José Mauricio Burgos Ruiz y la Rad. 33233 de 2008, que impone varios requisitos para su reconocimiento y recuerda que el reconocimiento a la pensión de sobrevivientes debe hacerse a más tardar dos meses después de radicada la solicitud.

Luego, descendió al caso concreto y señaló que los demandantes solicitaron la prestación pensional el 30 de mayo de 2011 (fol. 7) y por tanto la entidad tenía plazo hasta el 30 de junio de 2011 para resolver, pero resolvió el 12 abril de 2013 y por tanto las pretensiones serían procedentes; sin embargo, señaló que la entidad propuso oportunamente la excepción de prescripción la cual tiene vocación de prosperar pues que el termino prescriptivo corría a partir del día siguiente a que se concedió la prestación, y solo se vino a reclamar el día 6 diciembre de 2018 cuando se presentó la demanda, y no obra prueba de haberse efectuado reclamación administrativa para interrumpir el fenómeno de prescripción.

2.2. Recurso De Apelación Demandante

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación señalando que no se cumplieron los requisitos para que se reconociera el fenómeno de la prescripción, indicó que con la solicitud elevada el día 30 de mayo de 2011 se interrumpió el término de la prescripción y ante el silencio de la demandada Colpensiones al reconocimiento de esos intereses la entidad, lo dejó interrumpido hasta la fecha de presentación de la demanda; que la entidad nunca dio una respuesta al respecto y al guardar silencio respecto a esa solicitud [la cual venía implícita con la solicitud de la pensión] dejó suspendido el término de la prescripción para el pago de los intereses.

2.3. Alegaciones finales

Dentro del término concedido a las partes para presentar alegatos (mediante auto 508 del 9 de septiembre del año corriente), dentro del cual, ambas partes presentaron escritos.

El apoderado de los demandantes, insiste en que no es posible declarar la prescripción de los intereses reclamados, habida cuenta que Colpensiones nunca resolvió la solicitud presentada, la cual se entiende incorporada en la correspondiente a la pensión. Solicita por tanto que se revoque la sentencia de primera instancia y se acceda a las pretensiones de la demanda.

La vocera judicial de Colpensiones por su parte, indica que conforme la jurisprudencia, no proceden los intereses moratorios cuando de reajustes pensionales se trata y; además que, conforme esos mismos pronunciamientos, sólo procede dicho reconocimiento cuando, una vez reconocida la pensión, esto es, expedido el respectivo acto administrativo, la entidad no comienza a cancelar las mesadas, lo que no ocurrió en el presente caso, solicita la confirmación de la sentencia absolutoria.

3. Problemas Jurídicos

En atención a lo expuesto en el recurso interpuesto, el litigio gira en determinar si hay lugar o no a la aplicación del fenómeno de la prescripción en el asunto de marras.

4. CONSIDERACIONES

Para abordar el problema jurídico planteado, la Sala dirá que los intereses moratorios deprecados por la parte actora, se encuentran expresamente consagrados en el Art. 141 de la ley 100 de 1993, norma de la cual se infiere que dichos intereses generan sin ningún tipo de condicionamientos, fuera del cumplimiento de los requisitos para adquirir el derecho a la pensión y la tardanza en el pago de la pensión por parte de la entidad encargada.

Conviene recordar que en relación con el derecho a percibir los intereses en caso de mora en el pago de mesadas pensionales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde antaño ha insistido en que los mismos no tienen carácter sancionatorio, sino de resarcimiento; por manera que la causación del derecho a percibirlos no está sujeta a condiciones o requisitos distintos al incumplimiento de la respectiva obligación pensional, la cual surge cuando se consolida el derecho prestacional por reunirse los requisitos establecidos en la ley.

Asimismo, dicha Corte, en Sentencia de Casación del 04 de junio de 2008, Radicación 32.141, M.P. EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS, precisó que los intereses surgen cuando se presenta la mora de la entidad en reconocer el derecho pensional pretendido, mora que surge después de vencido el término que le concede la ley para resolver las peticiones sobre pensiones. Dicho criterio que fue reiterado posteriormente en sentencia del 10 de julio de 2013, Radicación No.44905.

Descendiendo los lineamientos jurisprudenciales y legales citados al caso que nos ocupa, se tiene que, al tratarse de una reclamación de pensión de sobrevivientes, según lo dispone el Art. 1° de la Ley 717 de 2001, COLPENSIONES debió resolverla dentro de los dos (2) meses siguientes a su radicación; por lo que después del vencimiento de dicho término corrían tales intereses moratorios; en efecto está demostrado dentro del plenario que los demandantes radicaron solicitud pensional el día 30 de mayo de 2011 (fol 16) siendo así las cosas el plazo legal con el que contaba COLPENSIONES para resolverla venció el día 30 de junio de esa misma anualidad, lo que no sucedió.

El asunto que se debate por vía de apelación, es que, pese a que en realidad los demandantes tenían derecho a los referidos intereses, la juez declaró que no había lugar a su pago por haberse configurado la prescripción. Aseguró el recurrente, que no se cumplieron los requisitos para que se reconociera el fenómeno de prescripción, e indicó que con la solicitud elevada el día 30 de mayo de 2011 se interrumpió el término de pluricitada prescripción y ante el silencio de la demandada Colpensiones al reconocimiento de esos intereses, la entidad lo dejó interrumpido hasta la fecha de presentación de la demanda.

Para resolver el asunto, se hace necesario indicar que conforme a lo normado en los arts. 488 del C.S.T., y 151 C.P.T y S.S., las acciones para reclamar derechos laborales y de la seguridad social, en términos generales, prescriben en tres años contados desde la exigibilidad de la obligación; no obstante según la última norma citada y lo dispuesto en el Art. 489 del C.S.T., el trabajador (o afiliado) cuenta con la posibilidad, de interrumpir dicho término prescriptivo por un lapso igual con el simple reclamo escrito del derecho pretendido.

Esos preceptos han sido ampliamente desarrollados por la jurisprudencia, y aplicándolos a los temas de seguridad social, ha explicado que la pensión es un derecho en si imprescriptible, sin embargo, las obligaciones de tracto sucesivo que se desprenden de él tales como las mesadas o los intereses moratorios, tiene la vocación de extinguirse por el paso del tiempo, teniendo en cuenta que su exigibilidad es medible en el tiempo¹

¹ Posición reiterada recientemente en sentencia SL2597-2020 Radicación n.º 71658.

Ahora bien, lo anterior debe concordarse con lo establecido en el Art. 6 del C.P.T y S.S., que impone que toda acción contenciosa contra la nación o cualquier otra entidad de la administración pública sólo podrá iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa; la misma normativa explica que la reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. Y adiciona que “mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.”

Ahora bien, el aparte subrayado, fue objeto de estudio por parte del máximo órgano constitucional, en sentencia C 792 de 2006, en la que explicó:

“En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.”

Dicho lo anterior, se tiene que recordar que los intereses moratorios son una prestación accesoria a una pretensión principal, que tiene como fin conminar a la entidad al pago de las mesadas pensionales de manera oportuna; en este caso la principal era la pensión de sobrevivientes y, así las cosas, la reclamación administrativa que fue elevada el 30 de mayo de 2011, en la que se solicitó la antedicha prestación, llevaba inmersa la de los intereses de mora.

Conforme con la anterior afirmación, debe decirse que quedó demostrado, que la pretensión principal, esto es la pensión de sobrevivientes, fue reconocida mediante Resolución GNR 057416 del 11 abril de 2013 y que el retroactivo al que tenían derecho los reclamantes fue concedido en esta misma fecha; así las cosas con este acto administrativo se agotó la vía gubernativa y pese a que en la misma no se hizo mención a los pretendidos intereses, la entidad no los reconoció, generándose de ese modo la obligación sobre los pensionados de recurrir dicho acto o acudir ante la justicia ordinaria dentro de los 3 años siguientes, pues se itera, la petición pensional elevada si fue resuelta.

Revisado la totalidad del plenario y el expediente administrativo adjunto, se encontró que los actores presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación contra de la resolución que desconoció los intereses moratorios, no obstante, en dicho recurso no se controvertió la falta de reconocimiento de los mismo, sino que se solicitó la reliquidación de la pensión, situación que se desató mediante Resolución VPB43346 de 2015 por medio de la cual se confirmó la inicial en todas sus partes.

Así las cosas, y como quiera que desde el 11 abril de 2013 quedó agotada la vía gubernativa, en lo que a los intereses se refiere, los reclamantes contaban con un plazo que vencía el mismo día, pero del año 2016 para adelantar la acción, conforme con el termino trienal de prescripción, lo que no sucedió, si se recuerda que la demanda fue interpuesta el día 6 diciembre de 2018, como bien lo anotó la juez de primera instancia.

En este orden de ideas, procede confirmar la sentencia recurrida, por encontrarse ajustada a la ley y a la jurisprudencia que resultan aplicables.

5. COSTAS

De conformidad con el Art. 365 del C.G.P., numeral 8º en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable en materia laboral, teniendo en cuenta además, los principios que orientan esta jurisdicción, se condena en costas a la activa y a favor de Colpensiones; como agencias en derecho se fija la suma de doscientos mil pesos (\$200.000).

6. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR Sentencia No. 78 del veintisiete (27) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura conforme a las razones que anteceden.

SEGUNDO: COSTAS en la instancia, a cargo de la activa y a favor de Colpensiones; como agencias en derecho se fija la suma de doscientos mil pesos (\$200.000).

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia devuélvase la actuación a su juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Las Magistradas,



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

7c05633b4117dcd5be2529e437550ed847613fc8e8350b1fb8f8883d3424226c

Documento generado en 14/10/2020 01:42:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>